



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS	
2020EE0038474	

Bogotá, D.C.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Carrera 7. No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

comision.primer@camara.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta al Cuestionario de la Proposición para Debate de Control Político sobre **“LA QUIEBRA INMINENTE Y TOTAL DEL SECTOR ENTRETENIMIENTO EN EL PAÍS QUE REÚNE, ENTRE OTROS, RESTAURANTES, BARES, DISCOTECAS, HOSTALES, PEQUEÑOS HOTELES, ORGANIZADORES DE EVENTOS, ESPECTÁCULOS, ARTISTAS Y TODA LA CADENA PRODUCTIVA”**.

Respetada Secretaria Amparo,

En el marco de las competencias asignadas a este Ministerio por el Decreto 3571 de 2011, y en atención al cuestionario presentado en el marco de la proposición para debate de control político sobre **“LA QUIEBRA INMINENTE Y TOTAL DEL SECTOR ENTRETENIMIENTO EN EL PAÍS QUE REÚNE, ENTRE OTROS, RESTAURANTES, BARES, DISCOTECAS, HOSTALES, PEQUEÑOS HOTELES, ORGANIZADORES DE EVENTOS, ESPECTÁCULOS, ARTISTAS Y TODA LA CADENA PRODUCTIVA”**, me permito remitir respuesta, en los siguientes términos:

1. Sírvase rendir un informe que detalle las medidas que ha utilizado su cartera para atender la emergencia sanitaria desencadenada por la aparición del virus COVID – 19.

Solicitud en materia de agua potable y saneamiento básico:

- I. **En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020¹**, se adoptaron las siguientes disposiciones orientadas a conjurar la crítica situación presentada a causa de la propagación del COVID-19, especialmente, en lo que tiene que ver con la garantía de acceso a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51	
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO	RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LA OBS
2020EE0038474	

1. Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*.

Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados (art. 1). Dadas las circunstancias de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 417 de 2020, se hizo necesario que a toda la población se le garantizara el acceso al agua, sin que las restricciones económicas para el pago oportuno de la facturación justificaran la no prestación del servicio. En consecuencia, las personas prestadoras del servicio público de acueducto debieron realizar la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio, sin cobro de cargo alguno, a los usuarios residenciales que se encontraban suspendidos o con corte del mismo.

Para el efecto, se dispuso que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto asumirían el costo de la reinstalación y/o reconexión del servicio, sin perjuicio de que los mencionados prestadores pudiesen, para tal actividad de reinstalación y/o reconexión, gestionar aportes de los entes territoriales.

Esta medida estuvo vigente por el término de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 417 de 2020, es decir, hasta el 16 de abril de 2020, con lo cual se logró la reconexión y reinstalación de 303.123 suscriptores y/o usuarios.

Ahora bien, para garantizar la efectividad de la medida, a través de la Resolución CRA 911 de 2020, se dispuso que mientras dure la emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los prestadores del servicio de acueducto no podrán suspender o cortar el mismo a los usuarios y/o suscriptores residenciales.

Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria (art. 2). De conformidad con esta previsión, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el acceso al agua potable, se dispuso que los municipios y distritos deben asegurar dicho acceso mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o con esquemas diferenciales.

Excepcionalmente, en aquellos sitios en los cuales no pueda asegurarse el acceso a agua potable a través de la prestación tradicional del servicio de acueducto o mediante esquemas diferenciales, los municipios y distritos deben garantizar el acceso por medios alternos de aprovisionamiento, tales como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros. En todo caso, se



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS 2020EE0038474	
---	--

deberá cumplir con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) (art. 3). Con esta medida, se habilita la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento

Básico (SGP-APSB) de los municipios, distritos y departamentos para financiar medios alternos de aprovisionamiento, como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que cumplan las condiciones y criterios de calidad de agua exigidos por la ley.

Lo anterior se dispuso precisamente con el propósito de asegurar el acceso de manera efectiva al agua potable, en momentos en los que dicho acceso es determinante para afrontar la pandemia causada por el COVID-19, especialmente teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud han establecido que la medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón y que hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado (art. 4). De acuerdo con esta disposición, los prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación del artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior se dispuso teniendo en cuenta, entre otras razones, que en los aspectos económicos de los supuestos fácticos del Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, se indicó que: *“el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias. Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse”*.

Vigencia: De acuerdo con la Resolución CRA 911 de 2020, esta medida se extiende hasta por el término de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LA
OBS
2020EE0038474

2. Decreto Legislativo 528 del 07 de abril de 2020 “*Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo (arts. 1 y 2). Esta medida ordena a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero.

Esta medida se complementa con las disposiciones contenidas en el Decreto 581 de 2020, en el cual se establece una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo que se difiere el cobro de los consumos a que hace referencia la medida para las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que realizan el cobro diferido a sus usuarios de estratos 1 y 2.

Vigencia inicial: Término de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19 y 30 días más.

Ampliación de Vigencia: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 819 del 04 de junio de 2020², esta medida fue extendida para diferir el cobro de las facturas emitidas a partir de la expedición del Decreto Legislativo 528 de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020.

Incentivos y opciones tarifarias (art. 3). Este artículo incentiva a que los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el marco de su gestión comercial, diseñen opciones e incentivos a favor de sus suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo, durante el período del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Giro Directo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) (art. 4). Esta medida fijó un plazo para aquellos municipios que en la vigencia 2020 no hayan realizado el giro a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su territorio, de los recursos destinados a subsidios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, y les ordena hacerlo a más tardar el 15 de abril de 2020. En caso de incumplirlo, la Nación- (MVCT), con los recursos del (SGP-APSB) asignados a ese ente territorial, le transferirá directamente al prestador en las siguientes doceavas y durante la vigencia 2020, de conformidad con los requisitos establecidos para tal fin. Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020”



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA
OBS

2020EE0038474



De conformidad con lo establecido en este artículo y la Circular 2020EE0025766 de abril de 2020 (Emergencia Económica, Social y Ambiental) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió en el mes de abril solicitudes de giro directo por parte de algunas empresas de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado con destino al pago de subsidios.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos legalmente estipulados para cada una de las solicitudes se procedió a autorizar el pago del giro directo con cargo a los recursos del SGP-APSB asignados a cada uno de los Municipios, lo anterior a partir del giro de la doceava de abril de 2020, hasta el giro de la doceava de noviembre de 2020.

En cumplimiento de dicha prerrogativa normativa se efectuarán giros de recursos en el mes de mayo a favor de 25 empresas de servicios públicos para financiar los subsidios otorgados a los usuarios, en el marco de la contingencia sanitaria con ocasión del COVID 19.

Destinación del Superávit (art. 5): Esta disposición está orientada a la posibilidad de que el superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, se destine a la financiación de las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, siempre que la entidad territorial demuestre que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios con las personas prestadoras de dichos servicios en su municipio.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

3. Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 *“Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo (art. 1). De acuerdo con lo dispuesto en este último paquete de medidas, se aumentó el porcentaje de los subsidios máximos que se pueden otorgar a los usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así: estrato 1 ochenta por ciento (80%); estrato 2 cincuenta por ciento (50%); y para el estrato 3 el cuarenta por ciento (40%), hasta el 31 de diciembre de 2020. En este sentido, los municipios y distritos podrán asignar estos subsidios en la medida en que dispongan de recursos para tal fin, incluidos los del Sistema General de Participaciones destinados al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales (art. 2). Con esta medida, se faculta a las entidades territoriales para que asuman total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS 2020EE0038474	
---	--

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Pago diferido de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo para las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviarios, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines (art. 3). En los mismos términos y condiciones de los artículos 1 y 2 del Decreto 528 de 2020, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviarios, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de los servicios públicos con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica y los 60 días siguientes a la fecha de declaratoria.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar la necesidad del cobro diferido de los servicios públicos referido en el artículo.

Ampliación de Vigencia: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 819 del 04 de junio de 2020³, esta medida fue extendida para diferir el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado, por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y sesenta (60) días siguientes a dicha declaratoria.

Aportes voluntarios de los usuarios (art. 4). Con esta disposición se habilitó la posibilidad para que los usuarios puedan aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en este sector en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios (art. 5). Con esta medida se habilita la financiación de las actividades señaladas en los Decretos 441 y 580 de 2020, con los recursos del SGP-APSB a los departamentos, distritos y municipios.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Destinación del Superávit para el servicio de aseo (art. 6). De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 528 de 2020, el superávit de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y acceso a agua potable (Decreto 441 de 2020), podrá destinarse a financiar actividades del

³ "Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020"



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51	
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO	RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LA OBS
2020EE0038474	

servicio de aseo que no están cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad.

Vigencia: 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, dando alcance a estas medidas, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), presidida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, expidió las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020 (17 marzo 2020) *"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"*.

- La suspensión temporal de los incrementos tarifarios derivadas de los criterios de actualización de los costos económicos de referencia por variación del IPC, las autorizadas en los capítulos I y II de la Resolución CRA 864 de 2018, las del párrafo de los artículos 28 y 42 de la Resolución CRA 688 de 2014, las de los artículos: 13, párrafos 4 y 5 del artículo 19, párrafos 2 y 3 del artículo 2 del párrafo 2 de los artículos 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017, la progresividad de la Resolución CRA 881 de 2019 y ajustes de la Resolución CRA 907 de 2019.
- Se ordenó la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los usuarios que fueron suspendidos, a excepción de los suspendidos por fraude.
- En caso de tratarse de usuarios residenciales en situación de suspensión o corte por conexiones fraudulentas, la provisión de agua potable podrá efectuarse mediante una solución alternativa que garantice el volumen correspondiente al consumo básico mensual.
- Se aclaró que la reinstalación y/o reconexión no constituye condonación de la deuda que generó la suspensión.
- Que durante la vigencia de la resolución las personas prestadoras no podrán adelantar la suspensión o corte de los servicios de acueducto.
- En el servicio de aseo se ordenó a los prestadores que realicen lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico peatonal como mínimo una frecuencia semanal.
- Los costos de lavado y desinfección de áreas públicas podrán cobrarse a los usuarios a través del Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS) y sin perjuicio de que la persona prestadora pueda gestionar aportes de los entes territoriales para tal fin.
- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de analizar el Indicador Único Sectorial – IUS tendrá en consideración las situaciones derivadas de la emergencia sanitaria.

RESOLUCIÓN CRA 915 DE 2020 (16 de abril de 2020) *"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos"*



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51	
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO	RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE „LA OBS
2020EE0038474	

domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19”.

- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4, opciones de pago diferido del valor de la tarifa final por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la referida resolución.
- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, opciones de pago diferido del valor de la tarifa final por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la referida resolución.
- Se incluyen dentro de esta medida transitoria las facturas de los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 a 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales emitidas durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica y el período de facturación siguiente a su finalización.
- Los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4 tienen la posibilidad de seleccionar si se acogen a la opción de pago diferido establecida en la resolución, o si continúan pagando la factura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en las condiciones previamente establecidas en los contratos de condiciones uniformes.

El suscriptor y/o usuario residencial de estrato 1 al 4 selecciona automáticamente la medida de pago diferido cuando no realiza el pago de la factura en la fecha límite de pago prevista por la persona prestadora.

- La persona prestadora deberá informar al suscriptor y/o usuario a través de la factura, de su página web o mediante otro medio de eficaz difusión, como mínimo

lo siguiente: (i) condiciones de selección de la opción de pago diferido, (ii) tasa de financiación aplicable, (iii) fecha de inicio del pago, (iv) período de pago, y (v) opciones de pago anticipado del valor diferido.

- Una vez se empiecen a realizar los pagos, la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberá informar al suscriptor y/o usuario, con la factura, lo siguiente: (i) valor a pagar en la factura, (ii) saldo total a pagar, (iii) fecha de inicio y finalización de pagos, (iv) plazo de pago y (v) las demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura.
- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo aplicarán a los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4, el menor valor entre: i) la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación; ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos; o, iii) la línea de crédito directo a empresas de servicios públicos domiciliarios prevista en el Decreto Legislativo 581 de 2020.
- Para los suscriptores y/o usuarios de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales se deberá aplicar el menor valor entre: i) la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación y ii) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente.
- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberán ofrecer a los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS	
2020EE0038474	

- 4 un período de gracia para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir de los dos (2) meses siguientes a la finalización del término previsto para la Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberán ofrecer los siguientes períodos de pago:
 - a. Para los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 y 2, un período de pago de treinta y seis (36) meses.
 - b. Para suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 3 y 4, un período de pago de veinticuatro (24) meses.
 - c. Para los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales el plazo será el acordado entre las partes.
 - Los suscriptores y/o usuarios que se acojan a la medida de pago diferido prevista en la referida resolución, podrán cancelar en cualquier momento el saldo total a pagar de cada factura, sin aplicación de sanciones por parte de la persona prestadora.
- II. **En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020⁴**, se adicionaron las siguientes medidas:
4. Decreto Legislativo 819 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020”*

Extensión del pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo (art. 2). A través de esta medida, se dispuso que el pago diferido del cobro de las

facturas para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, podrá ser de treinta y seis (36) meses, por concepto de cargos fijos y consumo, emitidas a partir de la expedición del Decreto Legislativo 528 de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

Financiación del pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo (art. 3). Con el fin de financiar el pago diferido de estos nuevos períodos, autorizados por este Decreto, las personas prestadoras de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán contratar créditos directos con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, cumpliendo las condiciones detalladas en el artículo.

Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para los usuarios de los estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial (art. 4). A través de esta medida, se dispuso que el pago diferido del cobro de las facturas para los usuarios residenciales de los estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial, podrá ser de veinticuatro (24) meses, emitidas a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia

⁴ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS	
2020EE0038474	

Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020.

Autorización para la creación de líneas de redescuento con tasa compensada para la financiación del sector de prestación de los servicios públicos (art. 5). Según esta disposición, FINDETER podrá establecer líneas de redescuento con tasa compensada para los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para que estos puedan implementar la medida contemplada en el artículo 4 del Decreto, en relación con el pago diferido para los usuarios de los estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial.

Crédito directo a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (art. 6). Se autorizó que el crédito directo de que trata el Decreto Legislativo 581 de 2020, se extienda a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviarios, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines (art. 7). A través de esta medida, se dispuso que el pago diferido del cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado de las facturas a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviarios, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, podrá ser de treinta y seis (36) meses, por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y sesenta (60) días siguientes a dicha declaratoria.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar la necesidad del cobro diferido de los servicios públicos referido en el artículo.

Subsidios a la demanda (art. 8). A través de este artículo se modificó el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, así:

"Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos"

Subsidio Rural (art. 9). Esta disposición está orientada a otorgar por parte del MVCT un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la SSPD, que atiendan suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo las condiciones dispuestas en el artículo.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LA OBS 2020EE0038474	
--	--

Pago del servicio de aseo por entidades territoriales (art. 10). Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta su disponibilidad de recursos y la necesidad de priorización de las asignaciones para las personas de menores ingresos, bajo las condiciones dispuestas en el artículo.

Solicitud en materia de vivienda:

- 1. Medidas sobre aislamiento y continuidad del sector: Decreto 636 del 06 de mayo de 2020:** permitió el derecho de circulación durante el aislamiento preventivo obligatorio a las siguientes actividades (Artículo 3):

“...19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.”

- De acuerdo con las cifras de Coordinada Urbana, el 84% de los proyectos en el país han retornado a sus actividades. Esperamos que próximamente alcancemos un 95% -100% del total.
- 2. Medidas para protocolos de bioseguridad de cara a la reapertura del sector - Resolución 682 de 2020 del Ministerio de Salud:** por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y el control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector de edificaciones.

Hemos codificado más de 20.000 protocolos en los 32 departamentos y en 754 municipios, información que ha sido compartida con los entes territoriales respectivos para el monitoreo del cumplimiento de los protocolos.

Además, se viene trabajando de la mano con los constructores y con Camacol para facilitar la apertura del sector. Hemos sostenido varias mesas de trabajo conjuntas y participamos en los webinars que se han organizado en las regionales para solucionar dudas de los constructores.

- 3. Decreto 579 de 2020, sobre medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento:** Se dispuso de las siguientes medidas para arrendatarios, arrendadores, copropietarios y administradores de propiedad horizontal:



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS	
2020EE0038474	

- a. **Prohibición de los desalojos** desde abril hasta junio 30 de este año.
- b. **Congelamiento de los reajustes de canon** hasta el 30 de junio.
- c. **Acuerdo de pagos sin intereses de mora y/o penalidades:** Se ordenó que arrendatarios y arrendadores lleguen a acuerdos directos de pago sobre los cánones desde abril hasta el 30 de junio. En dichos acuerdos no se podrá cobrar intereses de mora ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegar a un acuerdo, el arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario.
- d. **Prórroga de la vigencia de los contratos** de arrendamiento vigentes hasta el 30 de junio. Asimismo, los contratos que iniciaban (con la entrega del inmueble) en el transcurso de la emergencia, quedarán suspendidos hasta el 30 de junio.
- e. **Pago de las cuotas de administración:** Desde el 15 de abril y hasta el 30 de junio de 2020, las cuotas de administración de zonas comunes podrán realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o acuerdos entre las partes.

*Los reajustes anuales de los cánones que se hicieran entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, serán aplazadas. Desde el 1 de julio de 2020, las mensualidades deberán pagarse con el incremento definido.

- f. **Uso del fondo de imprevistos:** Los administradores de propiedad horizontal cuyos recaudos se vean afectados como consecuencia de la crisis sanitaria, podrán hacer uso de los recursos existentes a la fecha en el Fondo de Imprevistos con aprobación previa del Consejo de Administración de la copropiedad. Los recursos del Fondo de Imprevistos deberán destinarse prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y afines.
- g. **Asambleas de propiedad horizontal:** Las asambleas de propiedad horizontal convocadas entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020 podrán realizarse de manera virtual o podrán aplazarse a más tardar un mes después de terminada la Emergencia Económica, Social y Ecológica. No se podrán cobrar multas a los copropietarios por su inasistencia a la asamblea dentro del periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE ¿LA
OBS
2020EE0038474

4. **Decreto Número 493 de 2020, periodos de gracia de créditos de vivienda no son causal de pérdida de coberturas:** los periodos gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés mantendrán su cobertura una vez reinicien el pago de sus créditos y el periodo de gracia no se tendrá en cuenta como causal de terminación anticipada de la cobertura.

5. **Ampliación de vigencia de los subsidios de vivienda para su aplicación:** La Resolución 0174 del 27 de marzo de 2020, amplió la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Prioritario y Social para áreas urbanas hasta el **30 de septiembre de 2020**. Entonces, se revisará la pertinencia de una nueva ampliación.

2. El 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 579 por parte de su cartera, por medio de este decreto, entre otras decisiones, el gobierno pretendió otorgar una solución respecto del pago de cánones de arrendamiento. Indique ¿De qué manera permite la medida adoptada en relación con los contratos de arrendamiento sobre bienes con destinación comercial, conjurar la crisis que motivó la declaratoria del estado de excepción de “emergencia económica, social y ecológica”?

Este decreto, conjura las soluciones a las causas de la emergencia económica y sanitarias. En este orden de ideas, prevé las disposiciones necesarias para evitar un perjuicio económico en las relaciones entre arrendadores y arrendatarios permitiendo que los pagos se extiendan en el tiempo.

Al respecto cabe señalar que las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos y, por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial.

La Ley 820 de 2003 determina que el no pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado constituye causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato y, en el marco de esta coyuntura, podrían presentarse incumplimientos contractuales masivos que derivarían en providencias judiciales de restitución de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la ejecución de múltiples desalojos a cargo de la Policía Nacional en observancia del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, cabe advertir que el artículo 518 del Decreto Ley 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" en su artículo 520, advierte que el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE ¿LA
OBS
2020EE0038474

del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

En ese sentido, la normatividad vigente ameritaba unas medidas excepcionales que evitaran la hecatombe social y económica que significaría una terminación y desalojo masivo permitiendo espacios de negociación como corresponde a un contrato privado. Adicionalmente, es importante informar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el 4 de junio del presente año el Decreto 797 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”*.

3. Indique ¿Bajo qué criterios consideró el Gobierno que tanto arrendador como arrendatario se encuentren en un plano de igualdad; como si cada parte estuviera en condiciones similares frente al cumplimiento de las obligaciones y la satisfacción de sus propias necesidades?

El Decreto 579 de 2020 no contiene en su parte considerativa ni resolutive ninguna mención que permita inferir que las partes que intervienen en los contratos de arrendamiento se encuentren en un plano de igualdad, ni afirmación alguna de la que se concluya que ostentan condiciones similares frente al cumplimiento de las obligaciones y la satisfacción de sus propias necesidades.

En efecto, por definición los extremos de la relación contractual en la figura del arrendamiento son asimétricos, situación que no es objeto de regulación en el mencionado Decreto. Conviene advertir en este punto, que las facultades del Estado para regular (mediante ley o incluso decreto legislativo del Gobierno en estado de excepción) relaciones contractuales celebradas previamente entre particulares no es omnímoda e ilimitada. En efecto, dichas facultades encuentran fronteras infranqueables en preceptos desarrollados ampliamente a lo largo de nuestra tradición jurisprudencial, como el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima, en virtud de los cuales los particulares en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad se han obligado patrimonialmente.

Es así como una hipotética ley de condonación de cánones provocaría sin dudas daño patrimonial a los arrendadores y por ende un alto riesgo de responsabilidad civil extracontractual del Estado por daño antijurídico como consecuencia del rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas.

De igual manera, en este punto es pertinente recordar que existen arrendadores de bajos ingresos, para los cuales el canon constituye parte fundamental de su congrua subsistencia. De acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares - GEIH 2018, de los hogares que reportan recibir ingresos por arrendamiento de vivienda se identificó a 1,4 millones de hogares, de los cuales el 85%, es decir 1,16 millones pertenecen a los estratos 1,2 y 3.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LA
OBS

2020EE0038474



<i>Estrato</i>	<i>Hogares que recibe ingresos por arriendo</i>
1	208.325
2	538.364
3	415.638
4	108.659
5	50.031
6	42.285
Total	1.371.770

4. Indique por qué el Decreto Legislativo 579 equiparó el Gobierno los contratos de arrendamiento para vivienda urbana y aquellos sobre bienes con destinación comercial con la expedición de este decreto.

En la práctica el Decreto no equipara los contratos de arrendamiento de vivienda y de inmuebles de destinación comercial. No son en su vocación ni en sus elementos esenciales iguales. En específico, el Decreto crea condiciones que son aplicables a ambos tipos de contratos para algunos casos. No desconocemos las diferencias entre los contratos ni el Decreto lo hace; de hecho, los considerandos señalan las diferencias en su regulación y sus características.

En este sentido, se reitera que el Ministerio de Comercio expidió el 4 de junio del presente año el Decreto 797 de 2020, que trata exclusivamente las medidas de los inmuebles comerciales.

5. ¿Tuvo en consideración el Gobierno que la mayoría de los bienes con destinación comercial están cerrados por orden del propio Gobierno, y en consecuencia los arrendatarios no pueden desarrollar en ellos la actividad comercial que genera el ingreso con el que pagan los cánones de arrendamiento?

Sí, el Gobierno es plenamente consciente de las medidas que ha adoptado y sus consecuencias. Por ello, el Gobierno ha estructurado medidas de alivio a los arrendatarios, pero no en función de esa calidad, sino como comerciantes que también lo son. Entre otras, se encuentran las siguientes medidas:

- Subsidio a la nómina.
- Líneas de crédito con tasas flexibles a través de Bancoldex.
- Posponer el pago de impuesto a la renta -y suspensión de tributos para ciertos sectores-
- Aumentó el cubrimiento de las pólizas para los créditos a través del Fondo Nacional de Garantías.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51	
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO	RESPUESTA PROPOSICIÓN PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE ¿LA OBS
2020EE0038474	

No obstante, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio, podrán en el marco de sus competencias explicar los alivios para las personas jurídicas y sus gastos fijos entre los que se encuentran, por supuesto, el pago de sus arriendos cuando a éstos hubiera lugar.

6. ¿Tuvo en cuenta el Gobierno que la situación en la que pusieron a los arrendatarios de bienes con destinación comercial les impide acudir a una posterior revisión judicial del contrato, al menos para el período comprendido entre la expedición del Decreto 579 y el 30 de junio de 2020?

Las previsiones contenidas en el Decreto 579 de 2020, en manera alguna restringen el acceso de arrendatarios o arrendadores a la administración de justicia. Por el contrario, promueven la promoción de acuerdos entre las partes y la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos para precaver litigios relacionados por eventuales incumplimientos en el pago de los cánones de arrendamiento.

En todo caso, es claro que de no llegarse a los acuerdos que promueve la regulación objeto de análisis, la opción de acudir a las acciones judiciales constituye una garantía constitucional que como ya se señaló no se encuentra proscrita.

7. ¿Por qué no se extendió la aplicación de los efectos del capítulo I del Decreto 579 a los contratos de arrendamiento sobre bienes con destinación comercial celebrados por las Grandes empresas? Indique los efectos desfavorables que causó este decreto en los arrendadores de locales comerciales y residenciales del país.

Por competencia, se da traslado de esta pregunta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

8. Indique ¿cuáles serán las medidas de auxilio establecidas para salvar a los arrendadores y arrendatarios del país?

Las medidas diseñadas por el Gobierno están dirigidas a los ciudadanos más vulnerables y a todos los sectores que han sido afectados como consecuencia de la pandemia para que puedan cumplir con sus obligaciones, entre las que se encuentra por supuesto el pago de sus arriendos.

Para las personas más vulnerables, por ejemplo, se han dispuesto de cinco medidas para que los colombianos más vulnerables puedan tener techo y comida. Se dispuso a dar unas cuotas adicionales para los programas:

- a. Familias en Acción,
- b. Jóvenes en Acción,
- c. Colombia Mayor,
- d. Devolución de IVA a partir de abril a los más vulnerables,
- e. Subsidio de alimentación.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO
DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES
ASUNTO RESPUESTA PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA
OBS
2020EE0038474

Las familias más vulnerables destinan una gran proporción de su ingreso al pago del arriendo o de los créditos de vivienda. El propósito de todas estas medidas es que los recursos que se están enviando mediante los diversos canales permitan que las familias más necesitadas tengan un techo y una alimentación, estos rubros son nuestra prioridad.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional se encuentra estructurando un paquete de medidas holísticas y coordinadas para la reactivación y el apoyo a los sectores más afectados que será comunicado oportunamente por el Presidente de la República.

9. Indique si se ha considerado una tarifa diferencial o subsidio en el cobro de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos del entretenimiento.

Es importante precisar que, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 le corresponde formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

En relación con los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

A su turno, el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. “

Es necesario señalar que los distritos, municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios de acuerdo con sus respectivos presupuestos, teniendo en cuenta los topes que fija la ley y los recursos disponibles, con el fin de garantizar que las personas de menores ingresos tengan la posibilidad de pagar los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, tal como lo señala la constitución.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS	
2020EE0038474	

Adicionalmente, el artículo 99.7. de la Ley 142 de 1994 estipuló:

“Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.”

Desde el punto de vista constitucional, la prestación de los servicios públicos se soporta en los principios de solidaridad y redistribución del ingreso. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 1998 señaló lo siguiente:

*“El legislador estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de **solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia. El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que puede otorgar la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (artículo 368 de la Constitución)** (negrillas fuera de texto). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia. Por tanto, cuando éstos se reconocen, corresponde al usuario cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento (artículo 99 de la ley 142 de 1994). (...)*

A través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la Constitución). La ley de servicios públicos, en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben, además de pagar los costos propios de los servicios públicos de que son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

La Corte, en sentencia C-257 de 1997, declaró exequible este mecanismo como instrumento legal de clasificación de los usuarios de servicios públicos (...)

El Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, que deberán ser destinados en los gastos elegibles determinados en la Ley 1176 de 2007 *“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.

En este contexto, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece los porcentajes de subsidios y contribuciones, así:

“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 16:51 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038474 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO / YEIMI CATALINA MORENO MELO DESTINO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO / COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES ASUNTO RESPUESTA A PROPOSICION PARA DEBATE DE CONTROL POLITICO SOBRE LA OBS 2020EE0038474	
--	--

1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).”

Por lo tanto, la tarifa del servicio público, tal como lo señala el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, está orientada por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

En ese sentido, la petición de subsidiar a los locales comerciales que han estado cerrados por orden del Gobierno Nacional debido a la declaratoria del Estado de emergencia económica y social, en virtud de las normas señaladas, no es posible toda vez que el esquema de subsidios está definido desde la constitución y consagrado en el principio de solidaridad.

Lo anterior, con la salvedad que existen locales comerciales, para el caso del servicio público de aseo, y para dar respuesta a la solicitud de subsidios, en los que debido a que ocupan menos de veinte (20) metros cuadrados de área, (Art. 2.3.2.1.1.52 del Decreto 1077 de 2015), se les aplica tarifa residencial y, por lo tanto, son subsidiables, exceptuando aquellos que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.

Finalmente, reiterar, como se expuso en la respuesta a la pregunta 1 que, para los usuarios de los usos comercial e industrial, se adoptaron medidas para diferir el pago de las facturas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por un plazo de 24 meses.

Cordialmente,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó: Jose Luis Acero Vergel – Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico
Consolidó: Alejandra Gómez – Juliana Oyaga – despacho del Ministro
Proyectó: Jesús Leandro Tarazona / Abogado Contratista GPS DDS
Revisó: Ángela María Escarria Sanmiguel- Contratista DDS
María Juliana González Patiño- Abogada contratista DDS- SGP
Hugo Alonso Bahamón Fernández– Director de Desarrollo Sectorial
Carlos Alberto Mendoza Vélez- Asesor despacho VASB



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

Bogotá, D. C.

Doctor

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 # 13 A - 15

Ciudad

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-06-2020 14:47

Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0038387 Fol:1 Anex:0 FA:0

ORIGEN 7200-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE VIVIENDA | SANDRA PATRICIA POSADA
CASTELLANOS

DESTINO JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

ASUNTO NOTIFICACIÓN: TRASLADO PROPOSICIÓN ¿ DEBATE DE CONTROL POLÍTICO
OBS

2020EE0038387



ASUNTO: Traslado Proposición – Debate de Control Político

Respetado Ministro,

Por medio de la presente pongo en su conocimiento que mediante comunicación remitida a esta Entidad, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, solicitó respuesta a las preguntas de la proposición sobre *“LA QUIEBRA INMINENTE Y TOTAL DEL SECTOR ENTRETENIMIENTO EN EL PAÍS QUE REÚNE, ENTRE OTROS, RESTAURANTES, BARES, DISCOTECAS, HOSTALES, PEQUEÑOS HOTELES, ORGANIZADORES DE EVENTOS, ESPECTÁCULOS, ARTISTAS Y TODA LA CADENA PRODUCTIVA”*, dentro de lo cual pidió **explicación de “7. ¿Por qué no se extendió la aplicación de los efectos del capítulo I del Decreto 579 a los contratos de arrendamiento sobre bienes con destinación comercial celebrados por las Grandes empresas? Indique los efectos desfavorables que causó este decreto en los arrendadores de locales comerciales y residenciales del país.”**

En atención a que su cartera tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia: *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.”*, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, agradecemos responder el punto siete del “CUESTIONARIO PARA MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO”, directamente a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ

Viceministro de Vivienda

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34

www.minvivienda.gov.co